

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	29/04/2026 11:33	Fecha/hora resolución	29/04/2026 12:51
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000741
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0010400001	Nombre Institución	INSTITUTO SOBRE ALCOHOLISMO Y FARMACODEPENDENCIA
Descripción del procedimiento	Servicios de Enfermería y Cuido Pacientes - Casa JAGUAR		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000758	08/04/2026 14:11	ENRIQUE NARANJO MORA	CONSISA A N S SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052026000000497 del 13 de abril de 2026 y No. 8052026000000574 del 22 de abril de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000758 - CONSISA A N S SOCIEDAD ANONIMA**

**1) Sobre la experiencia en admisibilidad y evaluación. Cláusula 6.5 y Apartado 7. Criterio de División.** Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones en la cláusula 6.5 establece lo siguiente: "**6.5. REQUISITOS TÉCNICOS DE ADMISIBILIDAD:** 1.El oferente deberá acreditar **experiencia mínima comprobada de cinco (5) años** en la prestación de servicios de enfermería y/o servicios de cuidado, atención o acompañamiento de personas menores de edad, ejecutados de forma continua o discontinua, en instituciones públicas o privadas." y en el apartado "7. METODOLOGIA DE EVALUACIÓN" en relación con el factor experiencia, indica: "**Experiencia (10%):** El oferente deberá acreditar un mínimo de cinco (5) años de experiencia en la prestación de servicios de enfermería y/o cuidado integral, en instituciones públicas o privadas. El oferente que no cumpla con este requisito mínimo quedará excluido del proceso de evaluación./ La experiencia se evaluará únicamente a partir de la experiencia adicional a los cinco (5) años mínimos requeridos (...)" (ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El objetante señala una incongruencia estructural en el apartado 6.5 del pliego. Critica que, aunque el servicio es integral (enfermería y cuidado), el pliego usa la expresión "y/o", permitiendo que empresas con experiencia en un solo componente resulten admisibles. Estima que esto vulnera los principios de transparencia, igualdad y razonabilidad, ya que no asegura la idoneidad para el objeto real del contrato. Solicita eliminar la ambigüedad del "y/o" y sustituirla por una redacción que exija acreditar experiencia en la prestación integral de ambos servicios de forma conjunta. También solicita ajustar la metodología de evaluación para que la puntuación sea coherente con esta integralidad

La Administración responde que acoge la petición del recurrente, de manera que elimina la expresión "y/o" del apartado 6.5 para asegurar que la experiencia sea integral. Indica que ahora debe acreditar una experiencia mínima de cinco años en la prestación conjunta de servicios de enfermería y servicios de cuidado de personas menores de edad. Finalmente, indica que la corrección ya fue publicada en el sistema SICOP como una aclaración formal, integrándose plenamente al pliego de condiciones con efectos para todos los posibles oferentes.

Sobre el particular, se observa un allanamiento de la Administración por cuanto con su respuesta de audiencia especial acepta que realizará una modificación en la regulación que involucra tanto la condición de experiencia como requisito de admisibilidad como dentro del sistema de evaluación. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **con lugar** conforme los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública, como el numeral 289 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Si bien la Administración manifiesta que ya realizó el ajuste mediante una aclaración, aspecto que consta en respuesta de aclaración No. 0132026002600001 y oficio No. AT-CJ-245-04-2026 del 9 de abril de 2026, debe tener presente que tanto la modificación como la aclaración son figuras procedimentales con propósitos y efectos distintos según lo establece el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública y numeral 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Ahora bien, resulta preciso indicar también y como adicional a la declaratoria con lugar antes dicha, que la aclaración tiene como fin único despejar dudas interpretativas sin alterar la esencia de lo pactado en el pliego; por el contrario, la modificación al pliego altera el contenido del texto para variar, añadir o eliminar condiciones. Respecto a la anterior diferencia, mediante resolución No. R-DCP-SICOP-00455-2025 del 17 de marzo del 2025, este órgano contralor indicó: "*De frente a lo anterior debe tenerse presente que las aclaraciones al pliego de condiciones no tienen la fuerza vinculante que tienen las modificaciones, y en este sentido en la resolución R-DCA-744-2014 del 21 de octubre del 2014 se indicó lo siguiente: "Al respecto, debe tenerse presente que la "modificación al cartel" y la "aclaración al cartel" son figuras jurídicas diferentes, con regulación y efectos jurídicos también diferentes dentro de un proceso de contratación administrativa (...) posición que es acorde con lo regulado en el artículo 93 del RLGC y que al respecto, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01075-2024 del 22 de julio de 2024, este órgano también indicó:(...) Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que en el caso bajo análisis no resulta válido determinar el incumplimiento a las ofertas con fundamento en información dada por la Administración mediante una aclaración al cartel, ya que las aclaraciones al cartel no tienen la fuerza vinculante para ser exigidas a todos los oferentes."* Por su parte, en la resolución R-DCA-0423-2017 del 19 de junio del 2017 se indicó lo siguiente: "*En ese sentido, se debe indicar que no resulta procedente desde el punto de vista legal introducir obligaciones mediante aclaraciones al cartel, lo cual fue lo que ocurrió en el presente caso. (...) En este orden de ideas, se debe indicar que las aclaraciones tienen como objetivo precisar aspectos para una correcta comprensión de la disposición o requisito cartelario, pero no para introducir nuevas obligaciones, las cuales se deben realizar por medio de la modificación del cartel (...)*". De tal manera, las aclaraciones no tienen la fuerza vinculante para introducir obligaciones nuevas ni para servir de fundamento para el rechazo de ofertas si tales requisitos no constan en el pliego original o en una modificación formal. Introducir obligaciones mediante aclaraciones constituye un vicio procedimental que violenta el principio de seguridad jurídica y transparencia, ya que la aclaración no permite el ejercicio del derecho de impugnación -recurso de objeción- que sí garantiza la modificación al pliego.

En virtud de lo explicado, y vista la respuesta de la Administración frente a la petición expuesta por el recurrente, la entidad licitante deberá tramitar de manera obligatoria una modificación en formal al pliego de condiciones -Cláusula 6.5 y Apartado 7- en el módulo correspondiente en SICOP, conforme a los límites y procedimientos del artículo 93 del RLGC.

**2) Sobre el horario laboral. Criterio de División.** Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones para las Líneas 1 y 3 establece lo siguiente: "**Turno: Nocturno/Horario: 10:00 p.m. a 6:00 a.m.**". Además, señala lo siguiente: "**Programación y roles de trabajo del personal/La empresa contratista deberá remitir a la Dirección de Casa JAGUAR y a la Coordinación de Enfermería, con al menos quince (15) días naturales de anticipación, el rol mensual de trabajo del personal asignado al servicio, en el cual se deberá visualizar de forma clara: Los horarios de trabajo por turno./ Los días libres del personal./ La distribución y cobertura del servicio conforme a las líneas contratadas./Cualquier modificación posterior al rol aprobado deberá ser debidamente justificada, comunicada y autorizada por la Administración, garantizando en todo momento la continuidad y cobertura efectiva del servicio.**" (Destacado del original) (ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El recurrente impugna el horario de 22:00 a 06:00 horas por contravenir según él, el Código de Trabajo y la Constitución Política. Argumenta que la jornada nocturna legal (entre 19:00 y 05:00) tiene un límite máximo de 6 horas diarias y 36 semanales. El pliego, según estima, al exigir turnos de 8 horas, excede estos límites y desborda el rango temporal definido para la noche. Aclara que la jornada acumulativa es una excepción que permite ampliar la jornada diaria (hasta 10 horas en diurna y 8 en mixta) para librar un día adicional, siempre que no se superen las 48 horas semanales. No obstante, basándose en el artículo 136 del Código de Trabajo y criterios de la Sala Segunda, el objetante sostiene que esta modalidad está prohibida para la jornada nocturna. Expone que la jornada nocturna es considerada insalubre por naturaleza debido a sus efectos en la salud, por lo que el legislador estableció un límite infranqueable de 6 horas que no puede ser objeto de negociación ni acumulación. Considera que cualquier intento de cubrir los turnos de 8 horas solicitados implicaría el uso de jornada extraordinaria de forma permanente, lo cual desnaturaliza su carácter excepcional y constituye una burla a las protecciones del orden público. El recurrente solicita que se declare la improcedencia e ilegalidad del esquema previsto. Además, que se ordene a la Administración modificar el pliego para que la estructura de los turnos se ajuste a los límites legales, sin recurrir a jornadas extraordinarias habituales ni a esquemas acumulativos no autorizados en horario nocturno.

La Administración responde que no acepta la petición de modificación. Explica que Casa Jaguar atiende a menores con problemas de consumo de sustancias las 24 horas del día, por lo que turnos de 8 horas son esenciales para garantizar una cobertura continua y sin interrupciones, similar a los estándares de la CCSS y centros de salud privados. Expone que aunque el Código de Trabajo limita la jornada nocturna ordinaria a 6 horas, la Administración aclara que las 2 horas adicionales están presupuestadas y deben ser pagadas por el contratista como horas extraordinarias con el recargo del 50%.

Ahora bien, ciertamente esta División no desconoce la discrecionalidad de la Administración para definir la logística de turnos según el perfil de los beneficiarios, el ejercicio de tal potestad no es absoluto. Su límite reside en el ordenamiento jurídico, según lo determinan los artículos 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública. Si bien la Administración en su respuesta señala que las 2 horas adicionales para cumplir con el horario nocturno están presupuestadas, esta División estima que la jornada extraordinaria no constituye un elemento normal y permanente, sino uno de orden excepcional que tiene como propósito proteger al trabajador de jornadas extenuantes que atenten contra su salud física y mental, por lo que, vista la respuesta de la licitante, aunque en efecto el pago de horas extraordinarias se contempla en el Código de Trabajo, esta posibilidad no debe considerarse como la regla, sino como una excepción, por lo que es imperativo que el presente pliego de condiciones sea acorde con el marco de la legislación laboral vigente. Al respecto, mediante resolución No. R-DCP-SICOP-01723-2025 del 12 de septiembre de 2025, esta División indicó: *“Al respecto, es criterio de esta División que resulta necesario precisar que el pliego de condiciones debe adecuarse al marco de la legislación laboral vigente, de modo que la exigencia establecida debería entenderse no como una autorización para que el tiempo extraordinario se convierta en ordinario. Anteriormente, esta División ha señalado mediante resolución n.º R-DCA-0083-2017 que: “En un sentido similar se ha referido la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia No. 424-2009 de las 9:45 horas del 20 de mayo de 2015, en donde señaló: “...la jornada extraordinaria no constituye un elemento normal y permanente, sino uno de orden excepcional, y se encuentra sujeta a límites y requisitos que buscan, precisamente, proteger al trabajador, de jornadas extenuantes que atenten contra su salud física y mental” (...) Resulta importante destacar que con la posición adoptada por este órgano contralor en punto a la rotación de personal, coincide con lo expuesto en el citado voto, en tanto lo que se busca es proteger al trabajador, a fin de que bajo ningún concepto la jornada extraordinaria se convierta en lo ordinario.” Asimismo, en dicha resolución en relación con el tema que nos ocupa esta División señala que: “Es por ello que la posición mantenida por esta División guarda consonancia con lo anterior, en tanto la aplicación de la jornada extraordinaria debe respetar el límite de horas diario y, nuevamente, a fin de que ésta no se convierta en ordinaria para el trabajador, debe darse la rotación suficiente de forma tal que no se vulneren sus derechos ni se afecte la salud física, mental y seguridad del empleado.” En este contexto, se señala a la Administración que la organización de los turnos debe corresponder a los potenciales oferentes, quienes deben estructurar la cobertura requerida con base en las distintas modalidades que permite la normativa laboral. El pliego puede establecer la obligación de garantizar la atención continua del servicio definiendo la necesidad de ciertos turnos u horario específico; sin embargo, la Administración debe considerar lo aquí expuesto, de manera que no se conviertan en ordinarias o permanentes las jornadas extraordinarias, sino que, en caso de ser necesarias, estas se apliquen bajo un esquema rotativo de trabajadores, evitando así la vulneración de derechos laborales (...) se solicita a la Administración valorar lo señalado en el presente apartado de modo que no se convierta en ordinaria o permanente la jornada extraordinaria y valore si conforme a las necesidades institucionales se debe realizar alguna modificación en tal sentido al pliego de condiciones con el fin de que la redacción sea lo más clara y apegada a derecho, evitando futuras e innecesarias discusiones que puedan dar al traste o retrasen la ejecución y satisfacción de la necesidad pública.”*

Con base en el apartado *“Programación y roles de trabajo del personal”*, y el criterio de este órgano contralor, la Administración debe ajustar el pliego de condiciones en el sentido que dicha regulación debe armonizar con la normativa laboral vigente, garantizando la continuidad del servicio mediante relevos, rotaciones u otras alternativas que, a criterio de la Administración sean las que más convengan al objeto de esta licitación de modo que el pago de horas extraordinarias se realice bajo supuestos excepcionales conforme los límites establecidos en el ordenamiento jurídico. Por lo antes expuesto, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar**.

## **CONSIDERACIONES DE OFICIO.**

**Sobre la Regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**Sobre la Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de septiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34

LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	29/04/2026 11:38	<b>Vigencia certificado</b>	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
<b>DN Certificado</b>	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	29/04/2026 12:51	<b>Vigencia certificado</b>	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	05/05/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00702-2026	<b>Fecha notificación</b>	29/04/2026 12:51